



RADICADO 05266 31 10 001 2014-00082- 00

05266 31 84 001 2014-00262-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

De conformidad al numeral 3º, inciso 2º del artículo 598 del Código General del Proceso, se ordena levantar todas y cada una de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las partes a la fecha si bien promovieron proceso de liquidación de la sociedad conyugal radicado: 2014-01006, el mismo término por desistimiento tácito el 13 de noviembre de 2018. Oficiese por la Secretaría a las entidades respectivas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 131. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 26/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f958e52bfd6e620170d112ea0fe4bc70ea4ea6055b9e510c6e07c07678685df3**

Documento generado en 25/09/2023 08:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05001 31 10 001 2017-00191-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Se corre TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS a los interesados de la exhibición de cuentas presentada al Despacho el 12 de septiembre de la presente anualidad, por la señora ADRIANA MARÍA VÉLEZ QUINTERO, en calidad de curadora de la señora SANDRA YANETH VÉLEZ QUINTERO, a fin de que las personas con algún interés, si así lo consideran, soliciten aclaración o complementación del mismo.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 131.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 26/09/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0409363de118965b42e58fd3c5379942a79c92c5fc75da6a6cb9a932ba1e9b1**
Documento generado en 25/09/2023 08:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto:	879
Radicado:	05266 31 10 001 2019-00017- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Causante:	ENRIQUE CUARTAS GIRALDO y BLANCA LILIA NAVARRO de CUARTAS
Tema:	SUCESIÓN TESTADA
Decisión	CORRIGE TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que los partidores procedieron a dar cumplimiento a la nota devolutiva expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, esto es, citar los documentos de identidad de los adjudicatarios OLIVA DEL CARMEN CUARTAS NAVARRO identificada con la cedula de ciudadanía N°42.888.118 y NICOLAS DE JESUS CUARTAS NAVARRO identificado con la cedula de ciudadanía N°70.547.674, en consecuencia, se acepta la misma de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el trabajo de partición de la sucesión de JORGE ENRIQUE CUARTAS GIRALDO y BLANCA LILIA NAVARRO de CUARTAS, aprobada mediante sentencia del 05 de junio de 2019, incluyendo la aclaración realizada por los partidores, consistente en señalar los documentos de identidad de los adjudicatarios OLIVA DEL CARMEN CUARTAS NAVARRO identificada con la cedula de ciudadanía N°42.888.118 y NICOLAS DE JESUS CUARTAS NAVARRO identificado con la cedula de ciudadanía N°70.547.674.

SEGUNDO.- Expídanse las copias a que haya lugar, tanto del trabajo de partición, sentencia, el escrito que antecede y esta providencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>131</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/09/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2019-00017- 00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a1d17b6d281d74705070005d64a9270a8a578881401d009bd7694b08d24143**

Documento generado en 25/09/2023 08:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00312- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta las consignaciones realizadas por la parte demandada por concepto de costas, se AUTORIZA la entrega del título correspondiente por valor de \$1.000.000, a nombre de la demandante MARTHA CECILIA OSSA ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía número 32.333.227.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 131.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 26/09/ 2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2905d0498daf026c55bb1a3272ca18d61a3d29e9d0ee5d317c99d87bad35f801

Documento generado en 25/09/2023 08:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	251
Radicado:	05266 31 10 001 2021-00457- 00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	ERIKA MARÍA RESTREPO RAMÍREZ
Demandado	DIDIER DE JESÚS CAMACHO RESTREPO
Tema:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Subtema:	Se accede a las suplicas de la demanda, decretando el divorcio respecto a la causal 8° del artículo 154 del C. Civil esto es, <i>“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”</i> .

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO promovido por la señora ERIKA MARÍA RESTREPO RAMÍREZ en contra del señor DIDIER DE JESÚS CAMACHO RESTREPO, de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 4to del art. 386 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señala en síntesis los hechos de la demanda que la señora ERIKA MARÍA RESTREPO RAMÍREZ, con cédula de ciudadanía 21.429.037, contrajo matrimonio católico con el señor DIDIER DE JESÚS CAMACHO RESTREPO, con cédula de ciudadanía 71.693.848, el 27 de febrero de 1999, en la parroquia Nuestra Señora de Belén - Antioquia, el cual fue registrado en la Notaría Veintinueve del Circulo de Medellín- Antioquia bajo el indicativo serial No. 1801843

Dentro de dicho matrimonio se procreó a JUAN PABLO CAMACHO RESTREPO el día 12 de diciembre de 1999, hoy mayor de edad.

También se indica que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el 09 de agosto de 2007 y desde entonces cada uno tiene residencias separadas

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre ERIKA MARÍA RESTREPO RAMÍREZ y DIDIER DE JESÚS CAMACHO RESTREPO

celebrado 27 de febrero de 1999, en la parroquia Nuestra Señora de Belén - Antioquia, el cual fue registrado en la Notaria Veintinueve del Circulo de Medellín- Antioquia bajo el indicativo serial No. 1801843

Como consecuencia de la declaración anterior, se decreta la disolución de la sociedad conyugal surgida como consecuencia del matrimonio celebrado entre los cónyuges y se declare en estado de liquidación y se condena en costas a la demandada, en caso de oposición.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 17 de enero de 2022, una vez subsanados los requisitos exigidos, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de VERBAL. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, y notificar personalmente a la demandada.

El 02 de noviembre de 2022 Acorde con la información suministrada por la EPS SURA, se ordenó por esta Judicatura, notificar al demandado DIDIER DE JESÚS CAMACHO RESTREPO, en las direcciones suministradas por la prestadora de salud.

El 15 de agosto de 2023, la apoderada de la parte demandante allega certificación de Servientrega y documentación que da cuenta de la notificación efectuada al demandado en debida forma, razón por la cual el 01 de septiembre del año en curso esta dependencia judicial tuvo por notificado a la parte demandada, sin que en el término del traslado la parte demandada haya realizado pronunciamiento alguno

Así mismo, toda vez que el demandado durante el término del traslado no dio respuesta a la demanda, mediante el mismo auto antes citado, se dispuso dar aplicación a la presunción de que trata el artículo 97 del C-G.P., disponiendo que no se hacía necesario la práctica de pruebas y ordenando dictar sentencia anticipada por escrito, conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 de la misma obra.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

A) Razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios.

El numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.; modificado por el artículo 7° de la Ley 25 de 1992, señala que es una causal de divorcio “*la separación judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 1495 del 2 de noviembre de 2000, establece que “*ante la evidente ruptura que denota la interrupción de la vida en común, por más de dos años, se faculta a cualquiera de los cónyuges, sin reparar en la mayor o menor participación en el rompimiento, para instaurar la acción de divorcio, porque se vulnerarían los anteriores preceptos constitucionales si, olvidando los derechos inalienables de la persona y su dignidad, se impusieran medidas coactivas para obligar a los cónyuges a mantener, en contra de su voluntad y de la evidencia, un vínculo inexistente.*”.

De igual manera con relación a que la separación judicial o de hecho tiene que haber perdurado por más de dos (2) años, dicha corporación en sentencia C 746 del 05 de octubre de 2011, indicó que la “*prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.*”

B) Examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de la demandada es Envigado, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado 27 de febrero de 1999, en la parroquia Nuestra Señora de Belén - Antioquia, el cual fue registrado en la Notaria Veintinueve del Circulo de Medellín- Antioquia bajo el indicativo serial No. 1801843

Respecto a la causal 8 del artículo 154 del C.C., invocada por la parte demandante, se encuentra acreditada en el hecho tercer de la demanda cuando se señala que la señora ERIKA MARÍA RESTREPO RAMÍREZ que desde el 09 de agosto de 2007 se encuentran separados, sin que haya habido reconciliación, situación que de conformidad al artículo 97 del Código General del Proceso y por no haber contestado la demanda la parte demandada se presume como cierta la afirmación antes indicada, por ser un hecho susceptible de confesión.

Advirtiendo que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

C) Calificación de la conducta procesal de las partes.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso la conducta pasiva del señor DIDIER DE JESÚS CAMACHO RESTREPO deja ver indicios que revisten incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

Y conforme a ello es claro el artículo 97 del Código General del Proceso, en establecer que *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho entre los cónyuges que ha perdurado por más de dos años y es por esto que, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada como se ha venido dando y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo, tal como viene ocurriendo de tiempo atrás.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

No habrá lugar a condena en costas en razón a que la demandada no presentó oposición.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre la señora ERIKA MARÍA RESTREPO RAMÍREZ , identificada con cédula de ciudadanía N° 21.429.037, y el señor DIDIER DE JESÚS CAMACHO RESTREPO , identificado con cédula de ciudadanía N° 71.693.848, celebrado el día 27 de febrero de 1999, en la parroquia Nuestra Señora de Belen- Antioquia, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”.

SEGUNDO: La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta.

TERCERO: La sociedad disuelta queda en estado de liquidación, lo cual podrán hacer las partes ya sea por vía notarial o dentro de este mismo proceso en cuaderno separado.

CUARTO: A partir de la fecha, las partes tendrán residencias separadas, como ha venido ocurriendo hasta la fecha.

QUINTO: Además de lo anterior, las partes serán autónomas e independientes frente a su manutención.

SEXTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en la Notaria Veintinueve del Circulo de Medellín- Antioquia bajo el indicativo serial No. 1801843 en el folio del registro de matrimonio. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

SÉPTIMO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

OCTAVO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en Estados electrónicos No. 131 .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 26/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78485845aae8d447755e5d7951e9e68fe4c08a4f8a15754221310876ce571204**

Documento generado en 25/09/2023 08:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	253
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00075- 00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	KAREN JHINEL AGUDELO ARCILA
Demandado:	RICARDO GIRALDO SIERRA
Tema:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Subtema:	APRUEBA PARTICION

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Por fuero de atracción correspondió a esta agencia judicial conocer de la liquidación de sociedad patrimonial instaurada a través de apoderada judicial por la señora la señora KAREN JHINEL AGUDELO ARCILA, en contra del señor RICARDO GIRALDO SIERRA a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

El 26 de mayo del año 2021, mediante sentencia No.103 este Despacho, declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho y la sociedad patrimonial de bienes entre la señora KAREN JHINEL AGUDELO ARCILA y RICARDO GIRALDO SIERRA, debidamente inscrito en el respectivo registro civil de nacimiento de las partes.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 16 de marzo de 2022, se admite solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderada judicial por la señora KAREN JHINEL AGUDELO ARCILA, en contra del señor RICARDO GIRALDO SIERRA, ordenando notificar a la parte demandada y emplazar e los acreedores de la sociedad patrimonial, conforme al art 523 del C.G.P.

Con auto del 20 de mayo de 2022, se tiene notificado al demandado, quien en término presenta contestación a la demanda proponiendo excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y objeción al inventario de bienes, la cual fue resuelta desfavorablemente con providencia del 24 junio de 2022, ordenando el emplazamiento de los acreedores.

El 21 de febrero de 2023, se celebra diligencia de inventarios y avalúos, en la que se objeta las partidas primera, segunda, tercera, cuarta y sexta del activo, objeción que es resulta en diligencia del 21 de junio de 2023 y tras realizar control de legalidad no se acogen las objeciones propuestas por la parte demandada ni demandante consolidando los inventarios con una única partida de activa consistente en Vehículo automotor marca MAZDA de Placa GRN082, avaluado en ciento diez millones de pesos M/cte y para el pasivo en una única partida contenida en el crédito del vehículo automotor marca MAZDA, de Placa GRN082, avaluado en ochenta y nueve millones setecientos noventa y cinco mil setenta y cuatro pesos.

En la citada diligencia, se decreta la partición y se acepta como partidoras a las apoderadas de las partes, quienes en forma conjunta el pasado 26 de julio presentan trabajo partitivo.

Teniendo en cuenta que no hay objeciones que resolver al trabajo de partición y que el mismo se encuentra conforme a derecho, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, el Despacho procede a hacerlo, previo a las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

En armonía con el artículo 523 de la Codificación procesal Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad patrimonial, por haber declarado este Despacho la disolución de la sociedad patrimonial conformada por las partes mediante sentencia del 26 de mayo de 2021 proferida dentro del proceso de declaratoria de unión marital de hecho

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación se encuentra conforme a derecho, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad patrimonial en Liquidación, conformada por los señores KAREN JHINEL AGUDELO ARCILA, identificada con cedula de ciudadanía 1.128.384.400 y RICARDO GIRALDO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía 8.359.316, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en las entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Segunda de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No.

 131 .

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd20dce0fa91ae41867e7a59d4d48d114744cc60b170554c8e57cc659044eeb7**

Documento generado en 25/09/2023 08:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00265- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que ya trascurrió el termino concedido a los apoderados de las partes para que presentaran de común acuerdo el trabajo de partición, sin que lo mismo suceda hasta el momento, es procedente por el Despacho entonces al nombramiento de auxiliar, con el fin de que presente el trabajo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1, inciso 1º del Código General del Proceso, para el efecto se nombra a:

CELSO JAIME ERAZO ORTEGA, quien se localiza en el Correo electrónico: cejaimeabogado@gmail.com.

MIRLIS DEL CARMEN MANGONEZ ORTIZ, quien se localiza en el correo electrónico: mirlis.mangones1986@gmail.com.

HEIDY LORENA SANCHEZ CASTILLO, quien se localiza en el Correo electrónico: heidylorenasanchezcastillo@gmail.com.

Para la realización del trabajo encomendado participara el primero en aceptar el encargo encomendado, a quien se le concede el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 507 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>131</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>26/09/2023</u></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50342e88f8d1f8a96437145fcc644929eb61a21791047d254860d3d3ef132c12**

Documento generado en 25/09/2023 08:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00473- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE OARLIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente el pronunciamiento a la contestación. Una vez se encuentre integrada la Litis, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 131.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 26/09/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463b8f3aa5bb95de0be689c406978d02a7c65ecaf193312ca87334fdff1cbc2a**

Documento generado en 25/09/2023 08:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	871
RADICADO:	0526631 10 001-2023-00035- 00
PROCESO:	SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	ELIZABETH CASTAÑEDA MEYER
DEMANDADO:	SIMÓN FERNANDO PÁJARO LINCE
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderada judicial por la señora ELIZABETH CASTAÑEDA MEYER, en interés de la de su hijo SAMEL PÁJARO CASTAÑEDA en contra del señor SIMÓN FERNANDO PÁJARO LINCE, con fundamento en la causal 1ª, 2ª y 3ª del artículo 315 del Código Civil,

CONSIDERACIONES.

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, que para:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...).”

Ante la inactividad de la parte actora, por auto del 24 de julio de 2023, notificado por estados electrónicos N° 105 del 25 de julio de 2023, fue requerida para efectos del impulso procesal a su cargo, sin que a la fecha haya procedido a la ejecución del acto procesal ordenado, consistente en notificar a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte

demandante hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderada judicial por la señora ELIZABETH CASTAÑEDA MEYER, en interés de la de su hijo SAMEL PÁJARO CASTAÑEDA en contra del señor SIMÓN FERNANDO PÁJARO LINCE, con fundamento en la causal 1ª, 2ª y 3ª del artículo 315 del Código Civil, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Firmado Por:

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 131.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 26/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b03ebd6a2eaf5cdebabea0c3365e75898cc984015fea82753e96488a65fb4e1**

Documento generado en 25/09/2023 08:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00205- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Con relación a las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandada NANCY LÓPEZ RAMÍREZ, al abogado JHOAN SILVEIRO MALFITADO PEREA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 131.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 26/09/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f961c4e0165ba9d1b7d5e1a2fe0e2999e45560eb733a7ee7a18e4130e5afadf9**

Documento generado en 25/09/2023 08:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023 00306 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Se requiere a la parte interesada, para que aclare, qué clase de medida cautelar es la solicitada sobre el inmueble ubicado en la Carrera 44 N° 66 Sur 29, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 001-449177.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 131.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 26/09/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20da8ec77faefa083fb482985936d94198ccdae114bd57dc2825e567794da842**

Documento generado en 25/09/2023 08:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	869
Radicado	0526631 10 001 2023-00323-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	YULI ALEIDA AGUDELO GÓMEZ en representación de la menor ESMERALDA BUSTAMANTE AGUDELO
Demandado (s)	LUÍS ALFONSO BUSTAMANTE CUARTAS
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

La señora YULI ALEIDA AGUDELO GÓMEZ, en representación de la menor ESMERALDA BUSTAMANTE AGUDELO presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada judicial, en contra del señor LUÍS ALFONSO BUSTAMANTE CUARTAS, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de sus hijos, la cual está contenida en el acuerdo privado suscrito entre las partes ante la Notaria 19 del círculo de Medellín el día 01 de julio de 2021

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo – acuerdo privado, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, con incrementos del Salario mínimo para los años subsiguientes a la suscripción del documento; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Señalando, además, frente al concepto de vestuario, la ejecutante por intermedio de su apoderada reconoce haber recibido el pago de las cuotas anteriores al mes de junio de 2023, lo que se atenderá. En relación con el incremento se avizora en el acuerdo que el mismo regirá con el referente del salario mínimo y no el IPC, por lo que esta Judicatura realizará la liquidación conforme al acuerdo celebrado por las partes.

Ahora bien, si bien se deben imputar los abonos primero a intereses y después a capital, lo mismo acontecerá en su momento oportunidad, esto cuando se haga la liquidación de crédito respectiva, con sus correspondientes intereses.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la menor de edad ESMERALDA BUSTAMANTE AGUDELO, representada por su madre YULI ALEIDA AGUDELO GÓMEZ, en contra de LUÍS ALFONSO BUSTAMANTE CUARTAS, por la suma de CATORCE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS TREINYA Y DOS PESOS (\$14.055.432) adeudados por concepto de saldo a cuotas alimentarias generadas desde julio de 2021 hasta agosto de 2023, así:

Vigencia		Incremento	Cuotas	vestuario	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias		Abonos	Saldo de Capital
1-jul-21	31-jul-21		1.500.000,00		Valor	0,00
1-jul-21	31-jul-21	0,00%	1.500.000,00		1.500.000,00	0,00
1-ago-21	31-ago-21	0,00%	1.500.000,00		1.500.000,00	0,00
1-sep-21	30-sep-21	0,00%	1.500.000,00		1.500.000,00	0,00
1-oct-21	31-oct-21	0,00%	1.500.000,00		1.500.000,00	0,00
1-nov-21	30-nov-21	0,00%	1.500.000,00		1.500.000,00	0,00
1-dic-21	31-dic-21	0,00%	1.500.000,00	500.000,00	2.000.000,00	0,00
1-ene-22	31-ene-22	10,07%	1.651.050,00	550.350,00	2.050.350,00	151.050,00
1-feb-22	28-feb-22	10,07%	1.651.050,00		1.500.000,00	302.100,00
1-mar-22	31-mar-22	10,07%	1.651.050,00		1.500.000,00	453.150,00
1-abr-22	30-abr-22	10,07%	1.651.050,00		1.500.000,00	604.200,00
1-may-22	31-may-22	10,07%	1.651.050,00		1.500.000,00	755.250,00
1-jun-22	30-jun-22	10,07%	1.651.050,00	550.350,00	2.201.400,00	755.250,00
1-jul-22	31-jul-22	10,07%	1.651.050,00		1.500.000,00	906.300,00
1-ago-22	31-ago-22	10,07%	1.651.050,00		1.500.000,00	1.057.350,00
1-sep-22	30-sep-22	10,07%	1.651.050,00		1.500.000,00	1.208.400,00
1-oct-22	31-oct-22	10,07%	1.651.050,00		1.500.000,00	1.359.450,00
1-nov-22	30-nov-22	10,07%	1.651.050,00		1.500.000,00	1.510.500,00
1-dic-22	31-dic-22	10,07%	1.651.050,00	550.350,00	2.201.400,00	1.510.500,00
1-ene-23	31-ene-23	16,00%	1.915.218,00	638.406,00	2.553.624,00	1.510.500,00
1-feb-23	28-feb-23	16,00%	1.915.218,00		1.500.000,00	1.925.718,00
1-mar-23	31-mar-23	16,00%	1.915.218,00		-	3.840.936,00
1-abr-23	30-abr-23	16,00%	1.915.218,00		-	5.756.154,00
1-may-23	31-may-23	16,00%	1.915.218,00		-	7.671.372,00
1-jun-23	30-jun-23	16,00%	1.915.218,00	638.406,00	-	10.224.996,00
1-jul-23	31-jul-23	16,00%	1.915.218,00		-	12.140.214,00
1-ago-23	30-ago-23	16,00%	1.915.218,00		-	14.055.432,00

33.506.774,00	14.055.432,00
---------------	---------------

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias regulares causadas que se generen a partir del mes de septiembre de 2023, cuotas que se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: Notificar esta providencia personalmente a la parte demandada, conforme lo señala el artículo 291 y S.S. del C.GP. o de acuerdo a los lineamientos de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Correr traslado al ejecutado, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Notificar el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Comisaria de Familia de esta localidad, adscritos al Despacho.

SEXTO: Reconocer personería para representar a la demandante, a la abogada ALEJANDRA DÍAZ VÉLEZ, con tarjeta profesional No. 254.798 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 131.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 26/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24270f78220817ef78a8b598cf6d26fa66d4ea06c4b77383f84376aa603e2295**

Documento generado en 25/09/2023 08:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	895
Radicado	05266 31 10 001 2023-00333- 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	ISABEL CRISTINA MARTINEZ ARANGO
Demandado (s)	FABIO ARTURO RESTREPO VASQUEZ
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva por alimentos instaurada por ISABEL CRISTINA MARTINEZ ARANGO contra de FABIO ARTURO RESTREPO VASQUEZ, analizando el documento allegado por la parte demandante y el escrito de pretensiones, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser expresa se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto se aportó el acta de conciliación efectuada por los extremos procesales en audiencia del 22 de enero de 2020, ante este Despacho dentro del proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico por Divorcio radicado bajo el número 05266 31 10 001 2019-00145- 00, donde se pactó lo siguiente:

QUINTO: A partir de la fecha el señor FABIO ARTURO RESTREPO VÁSQUEZ se compromete con la señora ISABEL CRISTINA

Código F-PM-04 Versión 01

Página 7 de 5

Scanned with CamScanner

RADICADO 05266 31 10 001 2019 00145 00

MARTÍNEZ ARANGO a suministrarle una cuota vitalicia de \$400.000 mensuales más el IPC, los cuales se empezarán a pagar en la cuenta de Ahorros de la señora ISABEL CRISTINA en BANCOLOMBIA, cuyo número es 15851858064, dineros que consignará una vez el señor FABIO ARTURO termine de pagar los créditos que la señora ISABEL CRISTINA adquirió con el BANCO DE OCCIDENTE y la CORPORACIÓN ÉXITO; a partir de la terminación del pago de dichos créditos el señor FABIO ARTURO dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de Ahorros de BANCOLOMBIA No. 15851858064, empezará a consignarle los dineros a aquella.

Conforme a lo anterior la parte demandante, solicita que profiera mandamiento ejecutivo en contra de FABIO ARTURO RESTREPO VÁSQUEZ, por las cuotas alimentarias exigible del mes de febrero del año 2020, fecha en la cual comenzó a regir la sentencia proferida.

No obstante, del acta aportada, se extrae que el título no reúne las calidades de un título ejecutivo, ya que de la misma no se desprende una obligación clara, expresa y exigible; por cuanto las partes acordaron que la cuota vitalicia comenzaría a pagarse *“una vez el señor FABIO ARTURO termine de pagar los créditos que las señora ISABEL CRISTINA adquirió con el BANCO OCCIDENTE y la COORPORACION ÉXITO; a partir de la terminación del pago de dichos créditos el señor FABIO ARTURO dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes(...)”*

De lo pactado se extrae que la obligación se encuentra condicionada y al no acreditarse el cumplimiento de la condición la obligación resulta inexigible, por tanto, con la manifestación de la abogada en el escrito de subsanación se advierte que es imposible para esta Judicatura librar mandamiento de pago en contra de FABIO ARTURO y en favor de su poderdante, hasta tanto, se acredite la cancelación de las deudas adquiridas por ISABEL CRISTINA con el Banco de Occidente y la Corporación Éxito, iniciando su exigibilidad dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, subsiguientes al pago de la acreencia.

RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00333- 00

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Ejecutiva por alimentos instaurada por ISABEL CRISTINA MARTINEZ ARANGO contra de FABIO ARTURO RESTREPO VASQUEZ, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, de conformidad con lo ordenado por el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 131.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 26/09/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8daad3c089472e349a96276ecf6ccd88edb611d40e3c92656149f4edb9fa69**

Documento generado en 25/09/2023 08:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	893
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00336- 00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR (Q.E.P.D.)
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Examinado el expediente y de acuerdo a la manifestación realizada por el apoderado de las accionantes, se advierte que el presente liquidatorio también demanda con idéntica pretensión y partes en el proceso de sucesión de DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR (Q.E.P.D.) que se tramita en este Despacho, bajo radicado bajo el No. 2023-000322.

Como quiera que, en el referido expediente el 31 de agosto de 2023, se DECLARO ABIERTO Y RADICADO en este Despacho la SUCESION INTESTADA de DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 3.343.203, fallecido en el municipio de Rionegro el 02 de agosto de 2022, con la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio entre el causante y la señora MARÍA LILLYANA GIRALDO FERNÁNDEZ y ordenó notificar personalmente a los señores DIEGO HERNANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, CATALINA RODRÍGUEZ GIRALDO, en calidad de hijos del causante y a la señora CATALINA RODRÍGUEZ GIRALDO en calidad de cónyuge supérstite; por el Despacho se considera pertinente rechazar esta demanda por cuanto los derechos aquí reclamados deberán ser definidos en el proceso 2023-00322.

En consecuencia, se conmina al abogado JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO, que se haga parte como apoderado de MARÍA LILLYANA GIRALDO FERNÁNDEZ y CATALINA RODRÍGUEZ GIRALD dentro de la sucesión ya aperturada.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Sucesión intestada del señor DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR (Q.E.P.D.), por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 131.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 26/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36645eb542506c46f1f105fd9c552a5788e8a393f650ce4542e582ad4b9158e5**

Documento generado en 25/09/2023 08:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	892
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00344- 00
PROCESO	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	SARA BERNAL YEPES, en interés de la menor M.G.B.
EN FAVOR DE	RUBEN DARIO GUTIERREZ MARIN
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 08 de septiembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Atendiendo al ataque cibernético y conforme al acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos los días 14 hasta el 20 de septiembre del año en curso.

Reanudados los términos y vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por SARA BERNAL YEPES, en interés de la menor M.G.B.. en contra del señor RUBEN DARIO GUTIERREZ MARIN, en favor de la señora OFELIA AGUDELO PARRAOYAVE, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 131.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 26/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066d5f3a13a46ee986b5fcbd521953e40162f16fa56239b7c296af38e3b89f1d**

Documento generado en 25/09/2023 08:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00345- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

La parte demandante, se pronunció sobre todos los requisitos de inadmisión de la demanda, pero se constata que el presente proceso continua con las mismas irregularidades formuladas en el auto del 06 de septiembre de 2023, por lo que se hace necesario, inadmitirse nuevamente la presente demanda VERBAL, promovida por JULIANA SANTA GÓMEZ Y MARINO UMAÑA ZÚÑIGA en contra de FRANCISCO JAVIER SANTA GÓMEZ, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. – En el presente caso, se dilucidó con claridad que la parte de demandada en el proceso de impugnación de la paternidad es el señor FRANCISCO JAVIER SANTA GÓMEZ, en calidad de padre reconocedor de JULIANA SANTA GÓMEZ.

No obstante, continua las irregularidades de la demanda en el sentido de que no hay parte demandada en el trámite de filiación y también se configura un conflicto de intereses debido a que la apoderada judicial no puede representar de forma simultánea a JULIANA SANTA GÓMEZ Y MARINO UMAÑA ZÚÑIGA, toda vez que cada uno de ellos constituye una parte diferente.

Lo anterior, porque, si bien cada uno tiene legitimación en la causa para demandar, también tiene su propio interés, esto es, JULIANA SANTA GÓMEZ puede instaurar trámite en contra de su presunto padre biológico y el reconocedor para establecer su real filiación y el señor MARINO UMAÑA ZÚÑIGA puede presentar la demanda en contra de su hija y padre reconocedor, en calidad de presunto padre biológico, con la finalidad de que se le reconozcan sus derechos como progenitor.

Pero en un caso u otro, la profesional del derecho no puede representar a dos o más polos contrarios, independientemente si ambos están de acuerdo (pues se recuerda que existen varias clases de contestación de la demanda, dentro de las cuales está, la no oposición a las pretensiones de la demanda).

La segunda anormalidad, va dirigida a que los señores JULIANA SANTA GÓMEZ Y MARINO UMAÑA ZÚÑIGA no pueden actuar como parte demandante simultáneamente, por lo antes expuesto.

Así las cosas, se deberá adecuar la demanda, pretensiones y poder conferido en el sentido de establecer quien ostenta la calidad de parte demandante en el presente trámite de impugnación, como la parte activa y pasiva del proceso filiación de paternidad.

SEGUNDO. –Una vez se establezca quien es la parte demandante y demandada en cada uno de los tramites que se pretenden, se debe remitir la demanda y el escrito que la subsana a cada uno de las personas que integran la parte pasiva, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 131.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a56ead5546ece2837359175dbe4d102a2aaf6022e11729570463dd0c4fdf98b**

Documento generado en 25/09/2023 08:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	896
Radicado	0526631 10 001 2023-00346-00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante (s)	MARIA LUISA SIERRA DE MONTOYA (Q.E.P.D.)
Tema y subtemas	DAR APERTURA A LA SUCESION

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA LUISA SIERRA DE MONTOYA (Q.E.P.D.), promovida por los herederos CAMILO ALBERTO, ADRIANA MARIA y MARIA EUGENIA MONTOYA SIERRA en su calidad de hijos de la difunta

Se elevan las siguientes peticiones.

- Declarar abierto y radico el proceso de sucesión intestada del causante MARIA LUISA SIERRA DE MONTOYA fallecida el 03 de febrero de 2016
- Se reconozca como herederos a los señores CARMILLO ALBERTO, ADRIANA MARIA y MARIA EUGENIA MONTOYA SIERRA en su calidad de hijos de la difunta, quien acepta la herencia con beneficio de inventario
- se ordene la liquidación de la sociedad conyugal vigente con el señor Hernando Montoya Posada en condición de supérstite.
- Se notifique al cónyuge supérstite y a los restantes herederos.

Con la demanda y subsanación se aporta partida de matrimonio de los señores MARIA LUISA SIERRA DE MONTOYA (Q.E.P.D.) y HERNANDO MONTOYA POSADA, registro civil de nacimiento de CAMILO ALBERTO, ADRIANA MARIA y MARIA EUGENIA MONTOYA SIERRA, inventario de los bienes relictos, remisión de la demanda

Toda vez que la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 490 del Código General del Proceso,

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho la SUCESION INTESTADA de la causante **MARIA LUISA SIERRA DE MONTOYA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 21.362.993, fallecido en la ciudad de Envigado el 03 de febrero de 2016

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a los señores **CAMILO ALBERTO, ADRIANA MARIA y MARIA EUGENIA MONTOYA SIERRA**, en calidad de hijos de la causante quienes acepta la herencia con beneficio de inventario

TERCERO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 490 del CGP en concordancia con la ley 2213 de 2022, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: DECLARAR EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, la sociedad conyugal conformada por los señores **HERNANDO MONTOYA POSADA y MARIA LUISA SIERRA DE MONTOYA (Q.E.P.D.)**

QUINTO: REQUERIR, a los señores **HERNANDO MONTOYA SIERRA y FERNANDO DARIO AGUDELO SIERRA**, en calidad de hijos de la causante para que en el término de veinte (20) días, manifiesten si acepta o rechaza, la herencia que se le defirió con la muerte de la señora **MARIA LUISA SIERRA DE MONTOYA (Q.E.P.D.)** (art. 1289-492). Cítese de conformidad a los artículos 291 y S.S. del C.G.P. o por la ley 2213 de 2022.

SEXTO: REQUERIR, al señor **HERNANDO MONTOYA POSADA**, en su calidad de cónyuge supérstite para que en el término de veinte (20) días, manifieste cual es la opción por la que opta con la muerte de la señora **MARIA LUISA SIERRA DE MONTOYA (Q.E.P.D.)** (art. 1289-492). Cítese de conformidad a los artículos 291 y S.S. del C.G.P. o por la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Previo a requerir al señor **SANTIAGO MONTOYA OSPINA** en representación de su padre fallecido, **RAUL HERNANDO MONTOYA SIERRA (Q.E.P.D.)**, se hace necesario que se allegue documento idóneo donde el fallecido padre le reconozca como hijo a quien lo va a representar en este liquidatorio, o en su defecto, registro civil de matrimonio de sus padres que lo legitime en forma expresa o pater is est, de conformidad con el decreto 1260 de 1970.

OCTAVO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el activo sucesoral, en el momento oportuno.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO RESTREPO BUSTAMANTE con tarjeta profesional No. 34.607 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los herederos reconocidos, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 131.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 26/09/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be91d1361db07390cdc8cf137dc65898cd2a088c6e56b2cebbe5ea1b843f074d**

Documento generado en 25/09/2023 08:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>